

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA LILIANA RIVERA HINCAPIÉ Vs. KARINA FRANCO CASTILLO

RAD: 7600141050062021-00192-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora Sandra Liliana Rivera Hincapié, presento escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de la señora **KARINA FRANCO CASTILLO**, con radicado 76001410500620180033200. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORBERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 908**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la señora **SANDRA LILIANA RIVERA HINCAPIÉ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **KARINA FRANCO CASTILLO** a fin de obtener el pago de la ordenado a su favor en la sentencia No. 201 del 25 de agosto de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, de la liquidación de costas y del auto que las aprueba, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden de pago en la forma dispuesta en esas providencias, más no en la forma solicitada por el apoderado judicial de la ejecutante en el numeral tercero del acápite de pretensiones de esta acción, si se tiene en cuenta que en la sentencia título base de esta ejecución, fue muy clara en indicarse que la reserva actuarial la debe determinar el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, y en este caso, la suma que se indica en la demanda ejecutiva, no se observa que la hubiere determinado y por ende calculado por el fondo respectivo, por lo que ella no tiene ningún sustento.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **SANDRA LILIANA RIVERA HINCAPIÉ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.541.982 y en contra de señora **KARINA FRANCO CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.128.157, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$558.551**, por concepto de saldo adeudado por prestaciones sociales y vacaciones.
- Por la suma de **\$3.093.333**, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías del año 2016 en un fondo de cesantías, establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 1990.
- Por concepto de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario diario de medio salario mínimo legal vigente en los años 2016 y 2017, en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2016 al 4 de diciembre de 2017, durante el cual laboró cada día medio día para la demandada **KARINA FRANCO CASTILLO**, cálculo actuarial correspondiente a un año, diez meses y seis días laborados y no cotizados por la demandada, el cual debe ser consignado al fondo de pensiones.
- Por la suma de **\$500.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**2°.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**3°.** **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora **KARINA FRANCO CASTILLO**,

identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.128.157, en los **BANCOS DE BOGOTÁ, POPULAR, CITIBANK, COLPATRIA, BBVA, ITAU, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BANCAMIA, AGRARIO Y FALABELLA**. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de \$11.000.000 M/CTE.

**4°. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la señora **KARINA FRANCO CASTILLO**, una vez se perfeccionen las medidas ejecutivas o lo solicite la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS., es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 de mayo de 2021

En Estado No.- 73 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GONZALO AYALA AYALA Vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL RAD: 760014105006202100176-00

**INFORME DE SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 909**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 867 del 21 de abril de 2021 (Notificado por estado electrónico el 22 de abril de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **GONZALO AYALA AYALA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL** sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de mayo de 2021  
En Estado No.- 73 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria